

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 968
RAD. No. 761304089002-2012-00132-00
EJECUTIVO SINGULAR.
DTE: CARLOS HOLMES ROJAS.
DDO: OMAR RODRIGUEZ OROZCO y JAIME VIVEROS

Candelaria Valle, seis (06) de junio de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver, las peticiones que obran en el proceso, consistentes en: solicitud de reconocimiento de personería judicial, solicitud de terminación del proceso y petición de devolución de títulos judiciales, allegadas a través de correos electrónicos que datan del 14 de junio de 2022, 12 de agosto de 2022, 16 de agosto de 2022, 20 de febrero de 2023 y 22 de marzo de 2023.

Para resolver, el despacho debe considerar en primer lugar que, en el auto No. 419 del 12 de agosto de 2022, se indicó que, la abogada MARIA ELENA GONZALEZ TORRES, carecía de legitimación por no obrar mandato alguno otorgado; no obstante, de la revisión efectuada en esta oportunidad se advierte la aportación del mismo desde el 14 de junio del 2022 y reiterado en sendas oportunidades (12 de agosto de 2022, 16 de agosto de 2022, 20 de febrero de 2023), motivo por el cual, en aras de salvaguardar el debido proceso, derecho a la defensa y acceso a la administración de justicia, se deja sin efecto el auto No. 419 del 12 de agosto de 2022, donde se indicó falta de legitimación de la mandataria judicial, para en su lugar, RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. MARIA ELENA GONZALEZ TORRES portadora de la T.P. 290.352 del C. S. de la J, como apoderada del demandado señor JAIME VIVEROS, en los términos, efectos y prerrogativas conferidas en el poder, teniendo en cuenta que se acompasa a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, **respecto a la prejudicialidad** que se ha anunciado en autos anteriores, encuentra este despacho, necesario aclarar, que mediante auto No. 337 del 9 de abril de 2018, se dispuso la reanudación del proceso, a voces del artículo 192 del anterior Código de Procedimiento Civil, el cual establecía el termino de perentoriedad para la prejudicialidad, hoy reproducido en el artículo 168 del C.G.P, y del cual hace mención la apoderada en la solicitud del 22 de marzo de 2023, la cual resulta inocua, pues se itera, el proceso fue reanudado desde el 9 de abril de 2018, y lo que se observa, es que se requirió en diversas oportunidades a la FISCALIA 131 SECCIONAL, para obtener como prueba dentro del plenario, las resultas de la investigación adelantada, sin que a la fecha se advierta lo solicitado.

En lo que respecta a la devolución de los títulos judiciales al señor JAIME VIVEROS, aun no resulta procedente, pues no existe una decisión judicial que ponga fin al proceso ejecutivo, amén de que fue acogido embargo de remanentes proveniente del **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL del municipio de Cali.**

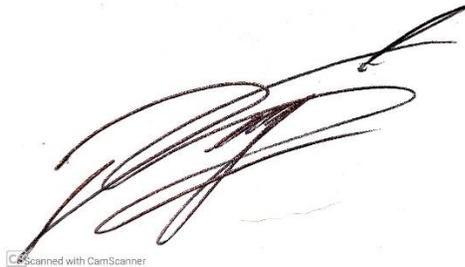
Seguidamente, se advierte necesario, **INSISTIR** a la **FISCALIA 131 SECCIONAL de la localidad**, para que, de carácter urgente, se sirva informar la suerte que

corrió la investigación que adelantó el señor **CARLOS HOLMES ROJAS GARCIA**, radicado bajo el **SPOA 7600160001932012-23837**.

Finalmente, es indispensable **REQUERIR** al **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL del municipio de Cali**, a fin de que se sirva aclarar si el embargo de remanentes decretado dentro del proceso 760014003011-2013-00864-00, cuya demandante es la señora GERARDINA FLOR DE ESPINOSA, se encuentra vigente, y si el mismo recae sobre los títulos que se allegaron por cuenta del embargo efectuado al señor JAIME VIVEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.226.899, o en su defecto, es únicamente respecto de lo que se allegare por cuenta del señor OMAR RODRIGUEZ OROZCO.

Obtenida la respuesta de la FISCALIA 131 SECCIONAL y el JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL, pásese las diligencias a despacho, para dictar la sentencia que en derecho corresponda, esto es, según lo dispone el literal c) del artículo 510 del C.P.C.; donde se resolverá de fondo sobre los títulos judiciales que obran por cuenta del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c94f2d4b02d9a169d3430fc51c3c99583fd5959df54137c6bd57e8cb29a795**

Documento generado en 06/06/2023 05:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>